

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL PARRÁFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998**

**GILBERTH JIMENES SILES
Y OTROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N° 24177

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
El: 15/02/2024
A las: 16:23 Hor: 3
Recibido por: Alvin S. J.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL PARRÁFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998**

EXPEDIENTE N. 24177

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En términos generales se puede considerar que el impuesto sobre la renta tiene como propósito gravar diversas formas de ingresos obtenidos por personas físicas, sociedades, formas colectivas de derecho o, de hecho, u otras.

El modelo de renta cedular, que es el que se aplica en nuestro país, grava separadamente a cada categoría de la renta, es decir, permite adaptar las modalidades de gravamen a la naturaleza de las rentas. De este modo, los tipos de gravamen varían de una cédula a otra, lo que implica, por ejemplo, que las rentas provenientes del trabajo están menos gravadas que las rentas originadas en el capital; en este caso el tratamiento del impuesto conlleva a la personalización del impuesto, este sistema trata desiguales rentas de igual cuantía, y deja zonas de renta sin tributar.

La categorización de las rentas puede considerar también la relación de dependencia o de autonomía en que se obtiene, en este sentido, se distingue si la renta proviene del trabajo o del capital y, dentro de éste, si proviene de operaciones de mercado financiero o no, etc.

Por su parte, el impuesto de renta bajo el enfoque renta producto, somete a imposición las rentas provenientes del uso de factores productivos: trabajo, capital, tierra, mixtas (empresariales). Estos recursos y sus operaciones en un mundo globalizado, se suelen realizar en moneda extranjera, de lo cual se derivan de ingresos y gastos por diferencial cambiario.

Las rentas gravadas bajo el Título II de la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley 7092, se considera necesario precisar que sean determinadas **conforme a la base contable de devengo afectándose los resultados del respectivo ejercicio económico**, esto incluye indefectiblemente las diferencias cambiarias surgidas de operaciones comerciales transadas en moneda extranjera, pues la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, artículo 2, inciso 6), reformó el artículo 5 -Renta Bruta-, de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, **afectando el sistema tributario de rentas-producto**.

Por otro lado, lo indicado en el Capítulo XI al Título I de la Ley N°7092, la Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 (LISR), denominado "Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, específicamente en el artículo 27 bis, esto ha generado incertidumbre y litigiosidad que resta seguridad jurídica para los contribuyentes, tanto a personas físicas como jurídicas.

En resumen, esta reforma tiene como finalidad, aclarar que **los ingresos y los gastos por diferencias cambiarias surgidas de operaciones transadas en moneda extranjera que afecten con activos y pasivos del contribuyente que tributa en el impuesto de renta de utilidades**, que son sujetas de declaración

fiscal bajo el conocido “Régimen Tradicional”, **deben ser determinadas conforme a la base contable de devengo**, incluidos los movimientos por diferencial cambiario que se generan al momento del cierre del período fiscal. Esto en apego del artículo 5 de la Ley 7092, que establece **salvo disposición expresa en contrario**, las reglas de conversión establecidas en el artículo 5 serán de aplicación en los restantes títulos de esta ley.

Por lo anterior, el diferencial cambiario, es como cualquier otro ingreso gravable o gasto deducible, y debe partir del sistema de devengado establecido en el artículo 1, capítulo I del hecho generador y de la materia imponible que rige en el título I del impuesto sobre las utilidades de la Ley 7092, como de carácter obligatorio, salvo algunas excepciones que legalmente se establecen en la ley 7092, relativas a las ganancias y pérdidas de capital. Debiendo bajo el sistema de devengado, el contribuyente registrar la transacción a partir del momento en que se presta el servicio o se vende el bien, en el tanto este forme parte de los activos y los pasivos de la actividad económica habitual del contribuyente.

Por lo antes expuesto, esta iniciativa de ley pretende dar seguridad jurídica, por ello en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica mediante Acuerdo 33-1-2024 SE.2 de su Junta Directiva y este despacho, se han dado a la tarea de confeccionar este proyecto de Ley con el fin de separar las dos manifestaciones de riquezas a gravar, las rentas gravadas en el impuesto de utilidades, donde se debe incluir sus diferenciales cambiarios con base al devengo, así indicado en el párrafo primero del artículo 5, que dice: Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes títulos de esta ley.

Es por lo anteriormente expuesto, es que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente Proyecto de Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DEL PARRÁFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el párrafo primero del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1998, y sus reformas, y se lea de la siguiente forma:

Todos los contribuyentes que tributen bajo este título, cuando efectúen operaciones en moneda extranjera que incidan en la determinación de su renta gravable, deberán efectuar la conversión de la moneda que se trate a moneda nacional, utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica. Las diferencias cambiarias positivas o negativas, originadas en activos o pasivos, que al cierre del periodo fiscal surjan de esta valuación, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en el periodo fiscal respectivo. Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes títulos de esta ley.

[...]

Rige a partir de su publicación.



Gilberth Jiménez Siles



Pilar Cisneros Gallo

María Daniela Rojas Salas



Paulina Ramírez Portuguéz

Jonathan Acuña Soto



Olga Morera Arrieta



Jorge Eduardo Dengo Rosabal

DIPUTADAS (OS)